

Revista Crítica Penal y Poder
2015, nº 8
Marzo (pp. 18-46)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



**LA JUSTICIA DE MENORES DESDE LA MIRADA DE LOS JUECES.
VALORACIONES Y REPRESENTACIONES SOBRE LA LEY Y LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

*JUVENILE JUSTICE FROM THE JUDGES' PERSPECTIVE.
ASSESSMENTS AND REPRESENTATIONS ABOUT THE LAW AND THE ADMINISTRATION
OF JUSTICE.*

Silvia Guemureman

Investigadora del Conicet- Instituto Gino Germani- Universidad de Buenos Aires

RESUMEN

El presente artículo condensa las opiniones y valoraciones que los jueces de menores tienen sobre algunos aspectos del quehacer judicial en la administración de justicia sobre personas menores de edad. En la pretensión de construir una cartografía moral de las prácticas judiciales, realicé una reconstrucción de las mismas a través de los discursos hablados y escritos de los jueces. Realicé entrevistas en profundidad y un análisis cualitativo y lingüístico de sentencias. Así pude confrontar aquello que los jueces enuncian, y aquello que los jueces realizan en su labor de administración de justicia y dejan plasmado en las sentencias. También yo he reconstruido el discurso y el relato que los magistrados construyen sobre sus acciones.

En este artículo me concentraré en los relatos de los jueces a través de la reconstrucción de sus opiniones en las entrevistas realizadas. El trabajo de campo se realizó en los Tribunales orales de menores de la Ciudad de Buenos Aires. La reconstrucción se organizó en base a tres ejes: la percepción de los jueces sobre la delincuencia juvenil; la regulación legal sobre las personas menores de edad (Régimen penal de la minoridad/ley 22.278) y las representaciones de los jueces sobre el fin de la pena.

He podido constatar que en las valoraciones de los jueces emergen cosmovisiones preexistentes sobre el bien, la moral, lo bueno, lo correcto y lo normal. Asimismo, los

jueces albergan consensos valoradas positivamente. Estas cosmovisiones marcan pautas de distribución en torno a la norma.

Palabras clave: Justicia de menores, ley, administración de justicia, delincuencia juvenil-finalidad de la pena.

ABSTRACT

This paper condenses the views and assessments that the juvenile court judges have on some aspects of the judicial task in the justice system for minors. With the intention of building a moral cartography of judicial practices, I have made a reconstruction of the above mentioned practices through the speeches and writings of judges. I have carried out in-depth interviews and made a qualitative and linguistic analysis of judicial decisions. So I could confront what the judges declare and what the judges perform when administering justice and state in their judicial decisions. I have also rebuilt the speech and the account that judges build on their actions.

In this paper I will focus on the accounts of the judges through the reconstruction of their opinions in interviews. The fieldwork was carried out in the Oral Juvenile Courts of the City of Buenos Aires. The reconstruction was organized on the basis of three axes: judges' perception on juvenile crime; legal regulation on minors (penal regime of minority/law 22,278) and the judges' representations over the purpose of punishment. I have been able to notice that in the judges' assessments there arise pre-existing worldviews over good, morale, what is right and normal. Similarly, judges share consensus positively valued. These worldviews state distribution guidelines around the norm.

Key words: juvenile justice, law, administration of justice, juvenile crime, purpose of punishment.

Introducción

"La ley no puede no estar armada, y su arma por excelencia es la muerte; a quienes la transgreden responde, al menos, a título de último recurso, con esa amenaza absoluta. La ley se refiere siempre a la espada. Pero un poder que tiene como tarea tomar la vida a su cargo necesita mecanismos continuos, reguladores y correctivos. Se trata de distribuir lo viviente en un

dominio de valor y de utilidad. Un poder semejante debe medir, apreciar, jerarquizar, más que manifestarse en su brillo asesino; no tiene que trazar la línea que separa a los súbditos obedientes de los enemigos del soberano, realiza distribuciones en torno a la norma. No quiero decir que la ley se borre ni que las instituciones de justicia tiendan a desaparecer; sino que *la ley siempre funciona más como una norma, y que la institución judicial se integra cada vez más en un continuum de aparatos (médicos, administrativos, etc.) cuyas funciones son sobre todo reguladoras*" (Foucault 1977, 175).

En este artículo se ofrece una *reconstrucción de la justicia de menores desde la mirada y los discursos de los propios jueces de menores*, es decir, una reconstrucción del campo jurídico hecha por los propios agentes que lo habitan. Se trata de la descripción de la justicia de menores desde el ejercicio cotidiano, con el carácter de *invención* que le es inherente, y no desde la prescripción y la norma. El sustrato empírico del artículo procede de una investigación emprendida bajo la constatación de que aún no existen suficientes indagaciones en el campo de la sociología jurídica que permitan dar cuenta de cómo funciona la justicia de menores, de cómo se administra justicia, cómo se distribuyen premios y sanciones, y de cómo se dictan las sentencias judiciales conforme al marco normativo del Régimen Penal de la Minoridad de la Argentina -ley 22.278- bajo el artículo 4º conocido como "perdón judicial". Por cierto, existen investigaciones estrictamente jurídicas que muestran aspectos vinculados a la eficacia normativa, al empleo e impacto de jurisprudencia, al análisis de la normativa desde perspectivas dogmáticas, a la interpretación de las normas, a la reforma legislativa (Beloff 2004). La relación de la infancia y la adolescencia con la justicia y con las agencias de control social en general, ha quedado subsumida al ámbito del monitoreo del respeto a sus derechos que han puesto el foco en demostrar la distancia existente entre las normas vigentes y los estándares internacionales deseables de derechos humanos bajo cuyos parámetros debieran adecuarse las legislaciones internas de los países. Usualmente, estas investigaciones son llevadas adelante por juristas, por organismos multilaterales, por consultores expertos o por organismos de auditoría y comisiones de seguimiento. También los organismos públicos se han dedicado a producir investigaciones propias que contienen las limitaciones propias de las respectivas dependencias funcionales que condicionan su potencial crítico. Los estudios que intentan recabar los testimonios de los propios sujetos menores afectados por el sistema penal son escasos. Ante esta ausencia, es factible abonarse a la explicación de Gaetano de Leo (1981, 15) cuando afirma que la inexistencia del punto de vista de aquellos que, con mucha ironía, se podrían definir como los "usuarios" de la justicia de menores, en los estudios e investigaciones sobre el tema, es una de las tantas confirmaciones de la imagen que la opinión general e incluso las ciencias sociales tienen de los menores: sujetos

inmaduros, incompletos, subordinados, incapaces de elaborar posiciones, ni de formular peticiones dignas de tenerse en cuenta.

Respecto a la justicia de menores, existen denuncias en relación a su funcionamiento y su administración y la apreciación de que funciona mal ha servido de juicio suficiente como para eximir a la justicia de mayores inquisiciones. Elaboraciones procedentes de la filosofía del derecho dan cuenta de los problemas con arreglo a la lógica (problemas del ser-deber ser). Los filósofos del derecho reflexionan sobre la justicia en abstracto, especulan sobre cómo debería ser la ley, cómo deberían ser las normas, pensando en sujetos ideales. Al respecto, es interesante introducir la distinción que hace Ferrajoli (1986), entre teorías y doctrinas: “Diré que son teorías explicativas o explicaciones las respuestas a las cuestiones históricas o sociológicas sobre la función (o funciones) que de hecho cumplen el derecho penal y las penas, mientras son doctrinas axiológicas o de justificación las respuestas a las cuestiones ético-filosóficas sobre el fin (o los fines) que ellas deberían perseguir”.

Emprender una investigación de carácter empírico cuando los resultados no auguran sorprender por su carácter novedoso, ha convertido en poco fértil al terreno de la investigación y a los intentos de conocer los funcionamientos reales de las agencias de control social formal. Probablemente, el resultado de las investigaciones -en esa línea pretendo contribuir- arroje la constatación -parafraseando a Foucault- de “que la justicia de menores, funciona así”, y habilite a través de sus paradojas a comprender otras lógicas de funcionamiento.

La ausencia de investigaciones sobre el campo sociojurídico de la niñez y la adolescencia no puede ser desvinculada de la propia minorización que sufrieron la infancia y la adolescencia como temas con entidad propia. El campo disciplinario de la infancia y la adolescencia ha ingresado en las currículas académicas de las universidades hace muy poco tiempo, guardando esta demora una correspondencia con “el descubrimiento de la infancia” (Aries 1981; Demause 1973; Donzelot 1979). La entrada de la infancia en la escena académica ha sido relativamente reciente y la mayor atención prestada a ésta se dio una vez que la cuestión de la infancia y sus derechos se instaló exitosamente en la agenda pública (García Méndez-Beloff 1998 y 2004). Así, devenida cuestión social, los abordajes empezaron a multiplicarse, y a partir de la necesidad de implementar programas y acciones destinados a ella, se puso de manifiesto la ignorancia existente en la temática, lo que dio lugar al diseño de propuestas de formación, capacitación, y especialización para los distintos operadores que habrían de intervenir en el campo de la infancia. También empezaron a multiplicarse los proyectos de investigación que se planteaban indagaciones en ese terreno. Actualmente, puede decirse que existe una producción importante sobre los niños y adolescentes que exploran distintas temáticas y problemáticas como la educación, el trabajo, las políticas sociales, el respeto por sus derechos, sus consumos culturales, su

relación con la tecnología, etc. Las investigaciones sobre juventud tienen una tradición mayor, y han precedido a las vinculadas a la infancia y la adolescencia. En el ámbito académico de las ciencias sociales también se empezaron a producir estudios e investigaciones. En otras disciplinas sociales, como la antropología, y la historia, la infancia y la adolescencia comenzaron a tener sus ámbitos de intercambio y encuentro entre investigadores.

En relación al conocimiento de la ley, la justicia y las agencias de control social, ha habido otros intentos, aunque parciales y fragmentados, de avanzar. Efectivamente, las corrientes enroladas en lo que genéricamente se conoce como *Critical Legal Studies* o *Popular legal culture* -dependiendo del contexto de origen- se han esforzado en los últimos años en conocer y dar a conocer los resultados de sus investigaciones donde la representación de ley, la justicia y el despliegue de las agencias de control social es recuperada desde la perspectiva de los usuarios y de la gente común.¹ En Argentina no se conocen estudios que hayan incursionado en el ámbito de la justicia desde esta perspectiva. Algunas de las preguntas que han formulado los pioneros en el campo de los popular legal culture (Pitman Sharp 1989, Friedman 1989, Yngvesoon 1989) resultan auspiciosas ya que tienen como prospectiva componer la mirada de la ley desde los diferentes actores, políticos, legisladores, policías, abogados, juristas, e integrantes de tribunales, bajo la suposición que existe una reinención permanente de la ley producto de las variaciones que se introducen en los mismos temas (Maucaulay 1989)². Otro punto interesante, lo marca Friedman (1989), quien sostiene que la cultura legal hace a la ley, y las fuerzas sociales, movimientos y cambios sociales –y también las estadísticas– conducen los cambios legales. En ese sentido, los estudios de la cultura popular legal y la sensibilidad legal (Geertz 1986) devienen imprescindibles para conocer las bases reales de sustento de la legalidad y los sistemas legales. Los exponentes de estas corrientes sostienen que si bien necesitan estudios empíricos, estos no son fáciles ni económicos (Maucaulay 1989), y quizás estos factores expliquen su ausencia.

Otra significativa ausencia es la de investigaciones que se hayan propuesto conocer cómo se juzga y cómo se castiga a los autores de delitos adolescentes y jóvenes desde una

¹ Al respecto, Maucaulay (1989), Yngesson (1988), el clásico de Ewick & Silbey (1992) y el más reciente de Valverde (2003).

² El autor parodia la interpretación de la ley comparando sendas versiones del clásico tema de jazz *Summertime* según su autor, Ellington o según Gerwshin. Dice que igual que los músicos con las piezas, la gente según su posición ejecuta variaciones sobre los temas legales, y a veces incorpora nuevas melodías para los coros.

perspectiva sociológica³. Develar el modo en que se gestionan los *ilegalismos* y la *delincuencia*, es un tarea inacabada, habida cuenta de la contingencia que depara la siempre reinventada cuestión del orden social y su control. Indagaciones acerca de los operadores de finalidad y utilidad de la pena que subyacen entre los encargados de juzgar a los jóvenes, así como sus expectativas del impacto social que pueden deparar las medidas que toman, tampoco. Una mirada sociológica pretende todo el tiempo captar la ocurrencia de los fenómenos en relación con el contexto social, y mirar los cambios de este como factores que influyen e inciden –aunque no determinen– esos fenómenos.

En este sentido, en el presente artículo se presentan resultados de una investigación sociológica, es decir, una investigación que discute sus preocupaciones en el terreno de la observación y la experiencia, y no en el terreno más abstracto de la especulación y la lógica. Por cierto, la sociología explica más que fundamenta. Además, la investigación está anclada en una tradición de investigación cualitativa, que funda la teoría en los datos, y de este modo hace emerger del trabajo empírico de la investigación los nuevos conceptos y las nuevas categorías.

1. Algunas precisiones metodológicas

La base para el análisis es un corpus de entrevistas realizadas a jueces de menores durante el período 2001-2008. Algunos fueron entrevistados en más de una ocasión. La primera ronda de entrevistas tuvo un carácter más exploratorio, con preguntas más generales sobre el funcionamiento de la justicia de menores y percepción de los magistrados sobre diversas cuestiones vinculadas a su quehacer como jueces de menores y su particular cosmovisión de la problemática de la delincuencia juvenil y el contexto social, legal, administrativo, y

³ Esta afirmación debiera ser relativizada ya en el año 2014 en que a partir del camino que iniciamos con Daroqui en “La niñez injusticiada” (2001) y “Erase una vez en un tribunal de menores” (2005) fueron muchas las investigaciones que se realizaron con el objetivo de develar el funcionamiento real de las agencias de control social penal. En muchas de ellas, hemos participado como directoras, coordinadoras o coautoras. Así, cabe mencionar “*Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*” (2012) y tesis de maestría finalizadas “La Justicia Penal desde la perspectiva de los jóvenes: mirada y narrativa. Buscando puentes de convergencia en el cruce de dos mundos”, de Luz Bruno (2011); “Retornar a la buena senda. Administración de justicia penal para adolescentes en los Tribunales Orales de Menores de la Ciudad de Buenos Aires (2000-2008)”, de Karen Jorolinsky (2010) y “Proceso de reforma legal e institucional del sistema penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires (2000-2009)”, de López (2010). Solo por citar algunas tesis de doctorado en curso en esta misma línea, conviene citar: “La privación de libertad en el marco del complejo de derechos: despliegue del castigo segregativo para adolescentes en la Provincia de Buenos Aires” (López); “Procedimientos y prácticas en la justicia penal juvenil. Administración de justicia y reforma legislativa en Argentina (2002-2012)” (Jorolinsky) e “Intervenciones sociales, prácticas profesionales en la justicia nacional penal de menores: tensiones emergentes entre el control social y el ejercicio de derechos en tiempos de reforma” (Velurtas).

judicial sobre el tratamiento que las personas menores de edad autoras de delitos reciben por parte de las agencias de control social penal, especialmente de la agencia judicial.

La segunda ronda, estuvo orientada a documentar a través de los jueces el proceso judicial del cual eran objeto las personas menores de edad imputadas de la comisión de delitos. En esta ocasión se privilegiaron dos dimensiones: la dimensión prescriptiva, es decir, los procedimientos previstos conforme a las normas, a las leyes, y su reglamentación, y la dimensión práctica, o dimensión real, es decir, la aplicación/adaptación en los casos singulares. Es justamente en la tensión entre las dos dimensiones donde aparecerán las contradicciones y dualidades producidas como consecuencia de la dificultad en la adecuación y operacionalización de las innovaciones legislativas en la realidad. Profundizando en estas dimensiones se logra captar el margen de acción de los magistrados y su actitud conforme a las normas, si ésta se expresa como una actitud de sumisión, o se las acepta como guía aunque se admite la posibilidad de introducir innovaciones y mejoras.

En la última etapa de trabajo de campo, se focalizaron las entrevistas sobre aspectos específicos del proceso judicial en sí, las modalidades de resolución de las causas, el pronunciamiento de la segunda sentencia y la relación entre la justicia, el derecho, la demanda social de punición y las sanciones efectivamente pronunciadas.

Se entrevistaron 14 jueces, de un universo potencial de 16 (siete de primera instancia, y nueve camaristas). Cada juez fue identificado con una referencia que diluya su identidad nominal⁴.

La base de las entrevistas estuvo conformada por una guía de pautas diseñada especialmente de acuerdo a la especificidad del fuero y las materias atendidas. Como en todo proceso cualitativo, se tendió a que las entrevistas semi-estructuradas viraran a entrevistas en profundidad, entrevistas libres, no dirigidas, las cuales permitieron abrir el espectro de cuestiones que habrían de convertirse en objeto de indagación y conocimiento.

A los efectos del análisis se utilizó el método comparativo⁵, el muestreo teórico y la inducción analítica aceptando la sugerencia de Glaser y Strauss en la generación de una

⁴ A cada juez se le asignó una referencia que se mantuvo constante en todo el análisis. Este modo obedeció a una estrategia por partida doble: por un lado garantizar el anonimato de los jueces, que en muchos casos fue condición para el otorgamiento de la entrevista, y por otro, fue la intención de focalizarse en los dichos y no en las personas, es decir orientar una lectura que se detenga en el análisis temático en sí de los núcleos semánticos e ideológicos y no en singularidad de la persona del juez o magistrado hablante.

⁵ El investigador simultáneamente codifica y analiza datos para desarrollar conceptos. Mediante la comparación continua de incidentes específicos de los datos, el investigador refina esos conceptos, identifica sus propiedades, explora sus interrelaciones y los integra en una teoría coherente (Glaser y Strauss 1967).

teoría emergente⁶, en contraste con la presentación descriptiva y la lógica de verificación. El método comparativo fue especialmente útil para maximizar y minimizar las diferencias entre las opiniones vertidas en los mismos temas⁷. Se seleccionaron fragmentos de las respuestas que presentaban variaciones significativas en aquellas características consideradas relevantes. Tal como sugieren Glaser y Strauss, el análisis no consiste en la estimación cuantitativa de parámetros de un universo dado sino en el estudio comparativo de la conducta de los actores dentro de un contexto determinado y en circunstancias determinadas en el tiempo, que plantea hipótesis y tipologías útiles para interpretar la diversidad y semejanza de las conductas observadas. Dicho análisis implica la formulación de conceptos, etiquetas conceptuales, que se van creando en un continuo ir y venir de la información empírica a la construcción teórica”. Párrafo aparte merece explicitar que a los efectos de este análisis se utilizó solamente el método comparativo y la inducción analítica para hacer “hablar” a los datos, si bien no se desconoce que la batería de técnicas de análisis del discurso es variada y heterogénea. Pardo en *Derecho y lingüística* (1992, 98), se aboca a brindar un exhaustivo panorama de los problemas que acarrea el análisis de un texto que está situado dentro de un grupo de textos que contienen un gran contenido de poder institucionalizado, como es la Justicia, y además brindar una ejemplificación de la teoría lingüística tomando por texto las sentencias judiciales.⁸

Los discursos jurídicos son vehiculizadores de ideología. Se ha dicho hasta el cansancio que el discurso jurídico es argumentativo, lógico, retórico, y se vale de una serie de mecanismos y artilugios lingüísticos que le confieren una particular modalidad de construir o inventar la realidad jurídica (Martínez García 1992, Mari 2005, Pardo 1992). Por ese motivo, es importante remarcar que en este artículo se utiliza la inducción analítica y no

⁶ "Una teoría fundada en los datos es derivada inductivamente del estudio del fenómeno que ella representa. Es decir, que es descubierta, desarrollada y provisionalmente verificada a través de la recolección sistemática de datos pertenecientes a este fenómeno. De este modo, la recolección de datos, el análisis y la teoría están en relación recíproca unos con otros. Uno no comienza con una teoría y luego la prueba. Uno comienza con un área de estudio y trata de hacer emerger lo que es relevante para la misma" (Glaser y Strauss 1967).

⁷ "El maximizar pone en evidencia la más amplia y completa cobertura sobre rangos, grados, tipos, uniformidades, variaciones, causas, condiciones, consecuencias, probabilidades de relaciones, estrategias, procesos, mecanismos estructurales, etc., todos necesarios para la elaboración de la teoría" (Glaser y Strauss 1967, 17).

⁸ Efectivamente, en el trabajo de *Derecho y lingüística*, Pardo (1992) dice que es necesario conjugar las dos disciplinas en un análisis integral, ya que pueden enriquecerse mutuamente: la lingüística muestra y demuestra lo que sucede en los textos legales y muestra las estrategias empleadas por jueces, peritos, abogados en forma empírica, por ende, puede contribuir a que los actores del campo jurídico, conozcan lo que ellos mismos construyen con palabras. Y aquí, Pardo remite al célebre trabajo de Austin: *Como hacer cosas con palabras*, y parafraseando a Austin, subtítula a su libro, "*Como juzgar con palabras: Análisis lingüístico de las sentencias judiciales*".

otras técnicas de análisis del discurso jurídico que esta misma autora ha utilizado en otras publicaciones⁹.

2. La mirada de los jueces: principales resultados

Dada la diversidad de temas abordados en las entrevistas, en este artículo voy a circunscribir los resultados a los siguientes tópicos:

1. La percepción de los jueces sobre la delincuencia juvenil
2. El Régimen penal de la minoridad, ley 22.278
3. Las representaciones de los jueces sobre el fin de la pena

2.1. Percepción de los jueces sobre la delincuencia juvenil.

Hubo coincidencia en señalar los cambios que sufrió la delincuencia juvenil en los últimos años, tanto en la dimensión cuantitativa de la cantidad de delitos, como en la dimensión cualitativa en referencia al tipo de delito y modalidad delictual.

Los magistrados señalan que se produjo un cambio de escenario delictivo, pasando de un contexto en que el delito típico era el robo de pasacassetes de los automóviles, a un escenario en que prevalecen los delitos cometidos mediante el uso de armas de fuego con el añadido de una mayor violencia empleada. El correlato de este escenario es la mayor cantidad de delitos graves, robos calificados, homicidios en ocasión de robo, y lesiones. Los magistrados refieren como un lugar común el consumo de drogas por parte de los jóvenes. Los factores que explicarían los cambios en la naturaleza y la magnitud del fenómeno reconocen diferencias de matices en la percepción de los distintos magistrados. Es interesante pasar revista a las posiciones e ir describiendo los matices encontrados:

J3: (...) hay un dato que seguramente aunque no tenga concretamente los números estadísticos yo le diría que no me equivoco por mucho: hay un pronunciado aumento de la curva en el sentido de la intervención cada vez mayor de chicos más chicos en delitos más graves digamos como principio general. Hace diez años atrás era difícil encontrar a chicos con armas, con armas importantes en edades de 13, 14, 16. Normalmente el chico de esa edad por ese entonces llevaba a cabo delitos contra la propiedad pero eran los estéreos...

J4: (...) creo que lo que ha cambiado fundamentalmente es la cantidad de causas de mayor violencia por la cantidad de armas. El fácil acceso que tienen hoy los chicos a las armas se nos incrementó mucho. Antes la mayoría de las causas que tenían los

⁹ Cf. “Responsabilizar o punir...” (2004) y *La Cartografía moral de las prácticas judiciales...*(2010), especialmente el capítulo 6.

chicos era el robo de pasacassettes, a lo sumo un arrebato de una cadenita, ese tipo de cosas. En cambio ahora tenemos un incremento muy grande. Incluso como primer delito, los chicos no tienen ningún tipo de antecedentes y primer delito, robo con arma. Y con armas de fuego. Pero normalmente estamos teniendo muchas causas con armas de fuego. Facilísimo el acceso de los chicos a las armas de fuego, algunas un desastre pero otras llaman la atención porque en el mercado de armas son carísimas (...) las armas nos llevan a cualquier cosa, porque ha habido un aumento importante de homicidios pero por el mismo empleo de armas, que son homicidios dolosos o homicidios en ocasión de robo.

En el contexto social, aparece un distintivo que parece marcar un antes y un después y es la agresividad:

La droga junto con una gran cantidad de armas hace que los hechos hoy día son todos bastante cruentos, golpes. Nosotros el otro día hicimos un juicio de un hombre de ochenta y pico de años le pegaron un culatazo en la cabeza, era un empleado de un laboratorio, lo tiraron al piso, lo ataron de pies y manos, una agresión. Incluso desmedida, totalmente irracional. Esa es la gran diferencia que yo veo.

Un añadido agrega el testimonio siguiente, que si bien no altera el diagnóstico, añade el matiz de la peligrosidad, y la considera un atributo de los mayores, no de las personas menores de edad. Este matiz va a jugar un papel importante más adelante, cuando se modifique en la parte general del Código penal, el artículo 41º quáter, que agrava la pena para los mayores de edad¹⁰.

J1: Hay que reconocer que hay delitos más graves dejamos de lado el robo de pasacassettes y empezó a haber más delitos con armas, pero hay que decir que detrás de esos delitos encuentras a mayores. Es raro encontrar a un menor con una carga de peligrosidad.

La violencia, las armas y las drogas se condensan a la perfección en la apreciación de este juez:

J9: Y la gran diferencia está en la cantidad de causas que ingresan, evidentemente delitos cometido por menores se incrementó muchísimo. La otra gran diferencia es la gravedad de los hechos esto es consecuencia de la droga aunque ya la droga también

¹⁰ Una posición coherente a la de adjudicar peligrosidad a los mayores fue la modificación introducida en código penal con la incorporación artículo 41º quáter al Código penal por la ley 25.767 (B.O. 01/09/03), que establece un plus de pena para el mayor que hubiera participado en delitos junto a menores de edad. “*Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo*”.

existía antes. Pero yo diría que fundamentalmente por la facilidad que tienen, para adquirir la droga y cada vez es mucho más accesible y la gran facilidad que tienen para conseguir armas. Le habrán dicho ya que la gran mayoría de los hechos se cometen con armas y que las armas las consiguen, incluso muy baratas, están comprándolas baratas, son de otros hechos o que directamente la alquilan, se las dan y después que cometen el hecho pagan el alquiler y devuelven el arma.

Nuevamente, la droga, pero también el fácil acceso a las armas, a través de la compra “barata” o el alquiler, que implica la irrupción de una nueva modalidad, un nuevo mercado, una nueva clientela. Obviamente, la connivencia policial no puede estar ajena a este mercado de armas, y si bien este juez no lo explicita, sí lo hace el testimonio que sigue, que incorpora la corrupción policial como un factor nada desdeñable:

J8: (...) Yo tengo mi interpretación personal. Que es la notoria vinculación que tiene el crecimiento de la violencia unido al consumo de drogas. No es que diga que la droga crea violencia, no. La gente se puso toda más violenta, que se yo. Y eso es lo que nos pasó y los estupefacientes aumentaron sideralmente en la década del 90 por un lado. *Yo creo que la policía no fue ajena, porque transó y lo que ahora les pasa es muy lamentable a los policías. Consecuencia de haber transado con ese enemigo unos años atrás. En todo sentido. Por eso, porque hay más armas, es que hay más violencia.*

El papel de la policía en el incremento de las armas que circulan es insoslayable, y ningún juez puede desconocer esta relación espuria:

J2: Y lamentablemente (...) la realidad es que ha aumentado la delincuencia minoril muchísimo pero aparte, se ha agravado el tipo de delincuencia. Yo he visto un aumento notable de los robos con armas y de los homicidios, yo creo que antes era normal uno o dos homicidios por tribunal por año, y ahora debemos andar en diez tranquilamente ... Y después el tema armas es terrible: antes, en algunas causas se veían armas, ahora en muchísimas causas se ven armas, pero aparte se ven armas cada vez más poderosas, si se quiere decir no?, es decir de calibres superiores, de calidad superior, lo que hace pensar que hay un mercado negro de armas terrible.

Algunos la marcan explícitamente. Si alguna duda cabe, analícese la elocuencia de este párrafo:

J4: eso es lo que a mí me asusta. Porque digo, no puede ser, *si tanto hablan de que quieren bajar el índice de violencia, yo digo, que pasa con policía? Porque si un pavote de los que tenemos nosotros, porque son pavotes los chicos, no son chicos experimentados. Si estos pavotes pueden llegar a los aguantaderos, a los que les dan las armas, ¿la policía no sabe, no puede investigar? Hay que desarmar el tráfico*

ilícito de armas, es como en primer término (...) que un tipo pesado sepa cómo llegar a las armas, siempre ha existido y va a seguir existiendo. Pero no puede ser que tan fácilmente un chico se haga de un arma, pero se hace de un arma un chiquito que incluso no tiene experiencia en el delito (...)

El uso del calificativo “pavote” muestra un contraste entre los *chicos*, que *no son experimentados*, y los *policías* que se supone *que son los expertos* en la persecución del delito y en quienes el estado encomienda la función de velar por la seguridad pública. En este contexto la calificación de “pavotes” lejos de connotar una mirada despectiva hacia los chicos, denota una mirada despectiva –o desconfiada- hacia la policía (“¿la policía no sabe, no puede investigar?”).

Solo un lectura de Foucault (1976), acerca de la penalidad como manera de administración de los ilegalismos¹¹, nos permite arrojar luz a esta relación en que la violencia lejos de ser desalentada, es promovida, y esto obedece a una funcionalidad, en que la lógica del mercado y la lógica del control se reparten golosamente las ganancias.

Otra jueza, ubica el robo en el contexto de una sociedad en la cual impera la pobreza:

J5: En el caso de los chicos, la mayoría tienen como ocupación el robo, y además lo dicen. No en la declaración, pero sí en la entrevista personal que lo confiesan (...) *en una sociedad donde hay tanta pobreza, lo lógico es que sean dominantes los delitos contra la propiedad. Respecto al contexto, la situación ha empeorado muchísimo en los últimos dos años, que se produjo una debacle familiar máxima.* Es que no puede existir tanta diferencia en la vida de unos y otros. Hay que reconocer las diferencias, es cierto que no todos somos iguales, hay diferencias de talentos, también de herencia, pero no puede existir tanta diferencia en lo social.

Y el papel de la familia, también se hace presente como factor que explica para este otro magistrado:

J13: Ahora, que evidentemente algo pasa con esta violencia juvenil en estos tiempos, pueden ser tantos factores, quizá un aflojamiento de la familia, yo creo que los

¹¹ Afirma Foucault: “Sería preciso entonces suponer que la prisión, y de una manera general los castigos, no están destinados a suprimir las infracciones, sino más bien a distinguirlas, a distribuir las, a utilizarlas; que tienden no tanto a volver dóciles a quienes están dispuestos a transgredir las leyes, sino que tienden a organizar la transgresión de las leyes en una táctica general de sometimientos. La penalidad sería entonces, una manera de administrar los ilegalismos, de trazar límites de tolerancia, de dar cierto campo de libertad a algunos, y hacer presión sobre otros, de excluir a una parte, y hacer útil a otra; de neutralizar a éstos, de sacar provecho de aquellos. En definitiva, la penalidad no ‘reprimirá’ pura y simplemente los ilegalismos; los ‘diferenciará’, aseguraría su ‘economía’ general” (1976, 277).

padres somos mucho más *light* que antes, no creo que haya sido beneficioso; los chicos tienen estos grupos de pertenencia, sea de colegio, de club, de barrio, de esquina, por qué les sale este descontrol. ¿Cómo puede ser que lleguen a eso? (...)

Polémica aparte amerita la disquisición acerca de si aumentaron o no los homicidios: para algunos decididamente, aumentaron; para otros, lo que aumentaron son las tentativas, donde si bien es cierto que hay situaciones de riesgo para las víctimas, no se producen desenlaces fatales “o sea, la víctima sobrevivió pero la pusieron en riesgo, pasa mucho con esto de tomas de rehenes que después hay disparos”. En el abanico de posiciones se cuelan las discusiones incluso dogmáticas que los jueces tienen sobre la figura del homicidio: si se lo asimila brutalmente a eso que Durkheim llamaba “crimen”, no habrían aumentado demasiado, si en cambio los tomamos como consecuencia de una acción de robo, el aumento que expresa la estadística de homicidios, no sería más que una consecuencia de la violencia y del empleo de instrumentos letales como las armas, con el objetivo primario de robar, y no de quitar la vida.

J6: (...) *Delitos contra la vida no hay... contra lo que opinan... esto es cuestión de estadísticas, homicidios no hay. Hay homicidios en ocasión de robo o homicidios calificados*, en realidad acá en general se califica todo homicidio calificado, esto es muy notable, otra cosa que me llamó la atención y tiene que ver con la etapa evolutiva en la que está el chico. Al mayor que lo enganchan afanando con arma, sale y cae la *cana*, <la policía> se entrega. El chico sale y tira. Entonces, tiene robo con arma y homicidio calificado, eso hay muchísimo acá. Pero la gran mayoría son tentativas, no hay homicidios, que hayan matado, no es algo que sea común, homicidios tenés la misma cantidad que en mayores o menos...

Esta distinción se condensa en el debate jurídico a cerca del homicidio que prevé el artículo 80° del Código penal y el del 165°¹² que ha dado lugar a un enorme debate jurídico del que el fragmento que sigue es solo un indicador:

¹² Son dos previsiones que tiene el código penal para la figura del homicidio doloso. La diferencia es sustancial, ya que el artículo 80° está en el Título “Delitos contra las personas” en cambio, el artículo 165° está en el Título de “Delitos contra la propiedad” en cuyo caso, el homicidio sería una consecuencia del robo. Las escalas penales son notablemente distintas, ya que para el 80° la pena de prisión prevista es la perpetua. Todos los casos de sentencias condenatorias a prisión perpetua dictadas para personas menores de edad, fueron por el artículo 80°, en su mayoría por inciso 7° y en menor medida, por inciso 2°.

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1° A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
- 2° Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
- 3° Por precio o promesa remuneratoria.
- 4° Por placer, codicia, odio racial o religioso.
- 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común.

J4: (...) el código tiene dos previsiones distintas que es muy gracioso porque una la toma del código italiano y otra del código español. Está el homicidio *criminaes cause* que está en el artículo 80, homicidio agravado por lo tanto prevé prisión perpetua y el homicidio en ocasión de robo que está en el 165 (artículo) y hay una discusión doctrinaria enorme de si el homicidio del 165 que tiene una pena mínima de diez años, o sea que el mínimo es superior a la máxima (...). Para parte de los autores, reconocidos (como Soler, etc.) esa figura no prevé homicidios dolosos sino que prevé los preterintencionales y los culposos. Para otra parte de la Doctrina, solo puede estar en situación del 165, el doloso. El doloso mientras no -y para diferenciarlo del doloso del 80-, los que sostienen y yo comparto esa posición porque justamente hay que ver la pena, la imposición de la pena me está indicando que ya la sanción está previendo el robo y el homicidio. El problema es como diferenciarlo del artículo 80 que también dice cuando el homicidio fuere cometido por para procurar la impunidad o en ocasión de otro delito. El tema es que la mayoría de los autores que sostienen que ahí hay un homicidio doloso, en el 165 dicen que en el 80 (artículo) quedan reservados para los casos donde hay una conexión causal, o sea, el tipo que mata para facilitar el robo. Primero decide ya como primera cuestión voy a ir a tal lugar, lo voy a matar y luego ya tranquilo, robo. O justamente porque no quiere ser reconocido entonces decide matar a las personas para no ser reconocidos, o sea para procurarse impunidad, que también está previsto. O sea, tiene que haber esta conexión causal de darles muerte por esos fines, que no admite por supuesto ni dolo eventual que sí admitiría el 165 y requiere un plus subjetivo, que hay que demostrarlo aparte. Entonces queda reservado esa figura para esos casos y en el 165 los dolosos. Para otros no, el 165 porque se excluye a los dolosos. O sea si tienes un doloso en ocasión de un robo, van a ir al 80, por eso condena perpetua”.

2.2 El Régimen penal de la minoridad: ley 22.278

En la Argentina rige el régimen penal de la minoridad, instituido por la ley 22.278/80 para la administración de conductas penales cometidas por personas menores de edad. Este decreto-ley data de la última dictadura militar, y ha sido desde su creación un decreto

6° Con el concurso premeditado de dos o más personas.

7° Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (*Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.601](#) B.O.11/6/2002*)

9.- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (*Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.816](#) B.O.9/12/2003*)

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

ARTICULO 165. - Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio

controvertido, ya que estipula como modo de resolución de las causas, una potestad infinita por parte del juez, quien tiene una facultad omnímoda para disponer de los menores infractores a la ley, sean imputables o no, según la evaluación que haga de la situación personal de cada uno (ver artículo 1º). Así, es tan amplia la discrecionalidad de los jueces en su ejercicio, que aun siendo un hecho nimio el que dio origen a la intervención penal, puede dictaminar medidas restrictivas, como la privación de la libertad y el alojamiento en alguna institución específica de tratamiento, y peor aún, extender esas medidas hasta tanto la persona en cuestión alcance la mayoría de edad. Esta facultad omnímoda ha sido duramente criticada desde distintas posiciones doctrinarias, y la ley en su conjunto severamente cuestionada.

Son airadas las quejas de los magistrados sobre la ley 22.278. En un extremo, se ubican aquellos que la consideran una buena ley, más aún, resaltan su bonanza marcando el contexto en que fue conseguida, durante la dictadura militar, en 1980. En el otro extremo, están las apreciaciones sobre la ley como una ley “muy voluntarista” (J4), como “aquella que se aplica porque está en vigencia a pesar de que la Convención –CDN- tenga rango supraconstitucional” (J1). Entre el principio de legalidad rector, y las apreciaciones sobre su utilidad, conviene desagregar los argumentos por los cuales esta ley es “apreciada” como voluntarista. Evidentemente, quien lo connota le asigna un sentido específico, pero el rango de interpretaciones podría ampliarse: así, “voluntarismo” podría migrar de cualidad de la ley a cualidad de los autores encargados de aplicarla, y en esta acepción se ubicarían los jueces que hablan de la “amplitud” de la ley y de la falta de regulación de un procedimiento estandarizado. Así:

J11: (...) Ni siquiera dice que hay una primera sentencia y una segunda sentencia. (...). Lo que dice la ley es que para decir si condenás o no, tiene que haber estos requisitos, pero no dice ni dónde se hace, ni cómo se hace. La de 10903 te habla de que el juez tiene el seguimiento, la 22278 te habla de que todas las medidas que tome el juez se tienen que tomar en beneficio del menor... el tercero de la 22278¹³, pero no hay un procedimiento.

También voluntarista podría estar aludiendo a los aspectos controvertidos que contiene la ley, y que son objeto de interpretación, “materia opinable”, y precisamente por eso son los

¹³ Se refiere al artículo 3º: “La disposición determinará: a) la obligada custodia del menor por parte del juez para procurar la adecuada formación de aquel mediante su protección integral. Para alcanzar la finalidad el magistrado podrá procurar las medidas que crea convenientes respecto del menor, que siempre serán modificables en su beneficio; b) la consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad o tutela, dentro de los límites impuestos y cumpliendo las indicaciones impartidas por la autoridad judicial sin perjuicio de la vigencia de las obligaciones inherentes a los padres o al tutor; y c) el discernimiento de la guarda, cuando así correspondiere. La disposición definitiva deberá cesar en cualquier momento por resolución judicial fundada y concluirá de pleno de derecho cuando el menor alcanza la mayoría de edad”.

que concitan la mayor cantidad de intervenciones de los magistrados. Sobre las cuestiones de procedimiento, podría decirse que los jueces coinciden que al ser una ley tan amplia, da cobertura a un sinnúmero de situaciones, de modo que lo que podría llamar la atención a un observador extraño, no sería más que parte de su naturaleza.

De las cuestiones de procedimiento, hay aspectos que en las entrevistas fueron desarrollados más en extenso, y estos fueron los referidos al dictado de la primera sentencia –la sentencia que en el caso de las personas menores de edad dictamina sobre su responsabilidad penal en los hechos imputados- y la segunda sentencia, o sentencia del 4º - en correspondencia con el artículo que prescribe los modos de resolución-. Entre estas dos cuestiones, aparecen muchas otras: la valoración que los jueces realizan del tratamiento tutelar, el seguimiento efectivo que se realiza sobre los chicos dispuestos, los dilemas a la hora de dictaminar la suerte del menor sobre la base de los informes tutelares recibidos, las representaciones de los jueces acerca del delito, los castigos, y el fin de la pena; el atravesamiento que sufren los jueces de la *sensibilidad punitiva* que llega desde afuera, la distinción y valoración que los jueces hacen de la figura del “perdón judicial” y de la “absolución”, la relación con otras instancias de la administración de justicia; la vinculación con otras agencias de control social (policía, organismos técnicos); el funcionamiento del tribunal hacia adentro, la relación e interacción con otros actores relevantes (los otros jueces, fiscales, defensores públicos, defensores letrados, delegados tutelares, etc.). En fin, un amplio abanico que da cuenta de la diversidad de situaciones que se resuelven en los juzgados y tribunales de menores, y la también multiplicidad de factores que inciden en cada decisión judicial así como los márgenes y los parámetros dentro de los cuales se mueven los jueces.

En los fragmentos que se citarán, podrán detectarse distintos niveles: hay fragmentos descriptivos, que aluden a la explicación que los jueces realizan sobre su labor, en forma más o menos didáctica, tratando de explicar a un “extranjero” como es y cómo funciona eso que llaman “justicia de menores”. En muchos de estos fragmentos se detecta que lo que hay es una reproducción de la normativa, a la que se añade el plus de la interpretación y la aplicación efectiva. Se construyen discursos argumentativos de tipo lógico y paradójico, es decir, concatenados a través de las proposiciones “por lo tanto” y “sin embargo”. Este rasgo es propio del discurso jurídico, ya que se basa en proposiciones lógicas asertivas en función de las cuales, las conclusiones son predecibles. Sin embargo, a partir del hiato que se produce con el funcionamiento real de la justicia, lo que es observable que a cada “deber ser” se le contraponga una objeción, producto de la “realidad”. Entonces, *de acuerdo a la ley, vos tendrías que hacer tal cosa, pero no pasa; conforme a esta solución, podría existir el riesgo del escándalo jurídico, pero no sucede; o la ley está pensada sobre la base de un fin preventivo especial que ancle su mirada en el sujeto, sin embargo, cuando el chico sale, prima la mirada del estigma*. Es decir, el funcionamiento real de la justicia muestra una

comportamiento paradójico, y sus contradicciones tratan de ser absorbidas y resignificadas. Al fin y al cabo, que la ley no haga lo que tiene que hacer, muchas veces, implica un beneficio. Que la ley no fije taxativamente criterios para el dictado de una absolucón, da margen a que un menor de edad que ha cometido un delito grave, resulte finalmente absuelto cosa que no podría suceder en mayores (“*paradójicamente, termina beneficiando a los chicos que cometieron hechos graves*”), y situaciones que no hubieran ameritado un reproche jurídico grave, en virtud de la facultad que tienen los jueces de “disponer definitivamente” de la persona menor de edad si la “entienden en peligro moral o material”, terminan implicando largas y penosas intervenciones.

Muchas de estas situaciones se ejemplifican a partir de los casos, y es frecuente que los jueces evoquen casos singulares para graficar la explicación.

2.3 Representaciones de los jueces sobre el fin de la pena

La representación que los jueces tienen sobre el fin de la pena constituyó uno de los aspectos más interesantes que emergió del análisis de las entrevistas. El fin de la pena, el para qué, la teleología del castigo, abre un abanico de opciones entre las cuales los jueces inscriben la racionalidad o la emotividad de sus acciones. Podría decirse que a través de la exploración alrededor de este tópic, se conjugan no solo frías razones jurídicas sino también pasiones y preferencias axiológicas. Mucho se ha escrito sobre la pena, y si bien no es necesario reproducir un debate con semejante grado de entidad y densidad, si conviene reseñar los fines básicos que se le han atribuido a ésta, sin nunca poder justificarla plenamente (“*la pena, esa justificación imposible*”, decía Pavarini (1992). Las corrientes sobre el fin de la pena, coinciden en señalar que la pena o bien tendría una finalidad retributiva, o bien tendría una finalidad de prevención general (contramotivación, disuasión), o bien una finalidad de prevención especial (evitar la reincidencia, promover la resocialización/rehabilitación de la persona que ha pasado al acto), o bien serviría a los efectos de reforzar el valor la norma y afianzar la cohesión social (prevención especial positiva, prevención integración). De este modo, con la aplicación de la pena se estaría dando un mensaje al propio individuo que transgredió la ley, y también a la sociedad en que este individuo se desempeña; de allí que estas finalidades de la pena se inscriba en lo que comúnmente se conoce como “ideología de la defensa social”. Se trata tanto de preservar a la sociedad “sana” del individuo desviado, así como también de buscar que éste vuelva a ser integrable en la sociedad una vez “recuperado”. Claro que detrás de estos objetivos, enunciados en forma tan general, hay distintas concepciones del individuo y de la sociedad, y distintas justificaciones tendientes a explicar el apego y/o el desapego a las normas. Hay quienes sostiene que los individuos gozan de libre albedrío, de modo que eligen libremente el pasaje al acto; y en el otro extremo, hay quienes sostienen que son hay factores de tipo biológico, psicológico o social los que determinan la conducta desviada, no existiendo

margen de maniobra para el individuo que es “determinado” a comportarse de un determinado modo. Todas las corrientes que detentan esta convicción, creen que el individuo es perfectible y basta el emprendimiento de acciones de tipo correccional para “reencauzarlos” y volverlos la vida común. Estas ideologías han gozado de gran prestigio en el pasado, y aun hoy, gozan de gran aceptación, ya que inscriben en la esfera de la posibilidad del hombre el control de su sociedad, y la regulación de los dispositivos y mecanismos que hacen posible una vida social. Las acciones de los hombres están bajo el control de los hombres: todo es perfectible, todo es corregible. Suponen que hay una homogeneidad moral que busca el bien común, y aquel que no está en sintonía, debe ser revisado “vino mal de fábrica”, pero una vez reparada la falla, volverá a la sociedad¹⁴. En este sentido, quitan entidad a los auténticos seres que eligen desviarse de las normas, ya que no estarían en plena potestad de sus facultades. En esos casos, si los pronósticos no auguran cura o mejora, la solución es el aislamiento preventivo para preservar a los demás. Es difícil vivir tolerando la diversidad, o se la integra o se la expulsa, “*las sociedades son antropofágicas, o antropeómicas*” (Young 2001, 25) y se encuentran canales por donde circular, pero no se convive con ella.

En el caso de las personas menores de edad, niños y adolescentes, la cuestión de la inmadurez es un aspecto que concita la discusión y la actualiza permanentemente: la comisión de un hecho contrario a la ley, fue producto del desconocimiento de la ley, de la imposibilidad de discernimiento, de una falla en la “capacidad de querer y entender”. En cualquiera de los casos, la reprochabilidad por el hecho debe realizarse en la misma medida que si se tratara de un adulto? ¿Los factores concurrentes como deben evaluarse? El contexto de crianza, sus peculiares situaciones sociales, la historia familiar, ¿cómo deben ponderarse? Finalmente, ¿en qué racionalidad debe ser inscripta la pena? ¿En la de reproche al hecho –acto típico, antijurídico y culpable- o en atención a la conducción de su vida –su moralidad, su forma de vivir, su estilo, su inscripción en las instituciones, etc.? ¿Se pretende simplemente “sancionarlo”, reprobarlo, pretendiendo instalar una legalidad acerca de que cosas sí se pueden hacer, y cuáles no? ¿Se pretende “reencauzarlo”, mostrarle otro modo posible de conducirse en la sociedad, por la vereda de las normas, la

¹⁴ Stanley Cohen, en su metáfora sobre el control social, decía que “imaginemos que el sistema de control de la desviación es algo así como una red de pesca gigante, los pescadores la arrojan al océano (la sociedad) y los desviados son los peces. Una vez capturados, dice Cohen, la metáfora se desmorona, ya que “El sistema que recibe a los desviados recién pescados (...) después de un proceso de clasificación, los desviados son mantenidos vivos (congelados) y procesados (¿deberíamos decir, castigados, tratados y corregidos?) de formas extraordinariamente diversas. Entonces aquellos que están «listos» son devueltos al mar (dejando sólo a aquellos que han muerto o se han dejado morir en el interior del sistema). De vuelta al océano, frecuentemente con señales y etiquetas de las cuales es difícil desprenderse, los peces quizás nadan libremente el resto de sus días. O más frecuentemente, quizás son nuevamente atrapados en la red. Esto puede ocurrir una vez tras otra. Algunas criaturas desdichadas están toda su vida pasando por un ciclo, reciclados, pescados, procesados y devueltos al mar”. Véase Cohen (1989).

escuela, el trabajo, las actividades lícitas, la higiene, el respeto, la moral? ¿Se pretende nomás castigarlo, y “neutralizarlo” para que no moleste? ¿Se pretende ejemplificar a partir de lo que se hace con ese sujeto a tantos otros?

Las opciones son múltiples y lo interesante en el discurso de los jueces es que las pretensiones se mezclan. Lo que aparece indiscutible, es por un lado la necesidad de aplicar penas, ya que al expresar de los jueces, la imaginación jurídica se acabó allí¹⁵, por otro, de legitimar esa penalidad con arreglo a fines útiles, máxime teniendo en cuenta que la edad es un buen hándicap.

J11: Pero la realidad es que, frente a la situación, *hasta ahora el estado no ha encontrado otra fórmula que las penas, y en su caso, que esas penas sirvan para algo. Sobre todo en una franja de edad donde todavía creo que se puede trabajar y hacer cosas positivas.*

Conforme a la previsión de la ley, se debe buscar una finalidad especial-preventiva, a través de medidas reeducativas, pero conforme a la gestión de las prácticas, los objetivos se confunden entre “la tutela benevolente” y “el castigo ejemplar” (Guemureman 2005) y el desguace entre derecho y moral se torna una meta abstracta.

J10: Claramente, y eso todo el mundo te lo dice, *la prevención especial es lo único que opera en el sistema de menores* y la prevención general no tiene ninguna incidencia. La prevención general es negativa, lo que busca es que la gente se motive en la norma, y por ende, es disuasiva, entonces, *la ley de menores sólo puede tener como fin la prevención especial.*

Nótese que en la afirmación anterior, este juez claramente busca una finalidad pro-activa en la ley, “primordialmente educativa y sancionatoria educativa”, es decir, la promoción de conductas. No le alcanza con la prevención general, “negativa”, porque solo busca que “la gente se motive en la norma”, pero no transforma, no corrige, y la justicia de menores, debe ir por más.

Para otra magistrada, en cambio, la ley claramente tiene una finalidad tutelar y por ende, se focaliza en la persona y no en el acto:

J9: La Legislación Tutelar impone la responsabilidad basada en un derecho de autor, por como es, por la vida que lleva el menor, por la posibilidad o proximidad de la actividad delictiva, por la <<peligrosidad>> entre comillas

¹⁵ Dice un juez que quedan su función se reduce en la toma de “*la decisión final sobre la imposición o no de sanción*”. Y se queja amargamente de que no haya previsión de penas alternativas: “*O las alternativas a la sanción, que esa es la otra lucha, toda vez que no existe estas formas alternativas*” (J13-2)

Esta idea de derecho de autor, es cara al tratamiento minoril, y es uno de los sustratos de intervención de la justicia de menores que originó mi trabajo de investigación. Particularmente he puesto énfasis en elucidar este tema y sus matices. En el caso de esta jueza, esta descripción de lo real se contrapone a su expectativa, teñida de una ideología distinta, de corte garantista, en la que prima el reproche legal por sobre el reproche moral, de modo, que en la práctica, ella –y aquellos que piensan como ella, “nosotros”- son los encargados de “torcerle” el espíritu a la ley:

J9: (...) También yo creo que ha habido movimientos en este sentido; nosotros hacemos hincapié en la realización del hecho, fundamentalmente en la realización del hecho (...).

Es de suponer que todos los jueces deberían atenerse solamente a los hechos a los efectos del dictado de la primera sentencia, que según ellos mismos, constituye un juicio “exclusivamente” técnico.

J11: En la primera vos fijás el hecho, por lo que se lo declaró responsable, y la calificación jurídica; esto no lo podés cambiar en la segunda.

Para el dictado de la segunda sentencia, entran en escena otras valoraciones: ya no el hecho sobre lo que se dictamina, sino la conducta posterior, la evolución del joven con arreglo a ese eufemismo que se llama “tratamiento tutelar”, y en esa instancia a las formas de resolución típicas de una sentencia judicial se le añaden matices específicos.

Un aspecto importante a elucidar es la cosmovisión que albergan los jueces sobre la segunda sentencia o sentencia del 4º. Se impone entonces, revisar las posiciones de los jueces sobre las alternativas que prevé el artículo 4º, en el sentido que confiere al juez la posibilidad de absolver, condenar o aplicar una condena con reducción.

La declaración de responsabilidad penal pronunciada en la primera sentencia no es en absoluto determinante a la hora de dictar la segunda, en que se evalúa, como ya se ha dicho, los resultados del tratamiento tutelar y la evolución del chico. Como llanamente expresa un juez “*de dónde empezamos, dónde estamos*” (J8).

En esta decisión, no hay parámetros fijos, y esto lo señalan los jueces en forma permanente “*(...) Porque no hay regulación legal, y eso nos dificulta bastante. La única regulación legal que tenemos es, ¿le vamos a imponer una sanción o no? ¿O se la vamos a reducir?*” (J13). Y dentro de ese acotado menú de opciones, la ausencia de estándares comunes, también es puesta de manifiesto por los magistrados: “*(...) no hay un criterio firme, la*

22.278 tiene dos renglones... no hay un criterio firme de cuando hay que absolver y de cuando hay que condenar. Esto forma parte de las reglas escritas, entonces, si está el criterio de que el que está declarado penalmente responsable y comete un delito como mayor, no tiene derecho a la absolución”.

Una de las quejas frecuentemente formuladas por los jueces está vinculada a la escasa regulación que presenta la ley 22.278 en orden a resolver con parámetros más o menos homogéneos y no dejar tan librado a la discrecionalidad de los magistrados las decisiones. Los fragmentos que siguen consignan las principales posiciones. Respecto a la absolución del 4º, el beneficio absolutorio que está previsto en el régimen penal de menores, divide las opiniones entre aquellos que afirman que es un derecho, y aquellos que le otorgan el carácter de perdón judicial. El límite entre el perdón, el beneficio y la absolución como derecho es tenue y resbaloso.

Uno de los jueces, relata que cuando empezó a estudiar el tema, se dio cuenta que excepto Raúl Horacio Viñas (1984), ninguno de los juristas se había planteado “dónde entraba la absolución del cuarto” y el tema estaba ausente de la dogmática penal, y llega a la conclusión que “la principal naturaleza jurídica de esta absolución, y está lo que se llaman las «condiciones objetivas de punibilidad o las excusas absolutorias» también” (J6).

Una posición de una claridad encomiable acerca de la tesitura del “perdón judicial” es la que han expresado los Fiscales en reiteradas ocasiones:

Así también y en lo que atañe al régimen de menores, es menester que se considere mediante reforma legislativa, la posibilidad de trocar en el artículo 4º de la ley 22.278. El término “absolución” por el de “perdón judicial de la pena”, lo que es en esencia su real naturaleza jurídica, evitando así confusiones al respecto, toda vez que el término “absolución” debe adjudicarse a los casos en que por falta de prueba o por dudas no es posible atribuir un hecho punible aun encausado, en tanto que la sentencia proveniente del artículo 4º de la ley 22.278 se refiere al caso en el cual, luego de constatarse que el encausado es el autor o coautor del hecho, el buen resultado del tratamiento tutelar y la proyección de un futuro favorable tornan innecesaria la aplicación de pena. (Informes anuales de los Fiscales ante los Tribunales Orales de la Nación al Congreso de la Nación, 2005 en adelante, todos los años consultados).

En el otro extremo, están aquellos que consideran que *“la absolución es un derecho, y no una gracia del estado, por la sencilla razón de que si el chico hace todo bien, y lo condenás, esa condena es arbitraria, por lo que la absolución es un derecho”*. (J6)¹⁶. Un

¹⁶ Continúa el Juez 6: “yo creo que no es un perdón judicial, porque lo interesante de esto es que en la mentalidad común de menores todo lo que beneficia al menor, es un beneficio estatal al menor. Yo esto lo di

costado más jurídico del asunto, es el que plantea otro juez que dice que aplicar una figura indistinta es injusta para aquel que es inocente; “ese, se pregunta un juez- *¿porque va a tener una absolució n por perdón si él no fue? (J9).*

Y en este tramo se impone una reflexión: ¿a los jóvenes, cuando se les dicta absolució n, se los está realmente perdonando, o solamente se los está premiando? ¿La justicia de menores, distribuye perdones, indulgencias y gracias o distribuye premios y castigos? Si el dictado de una sentencia absolutoria, otorgamiento del beneficio absolutorio, exención de la aplicaci3 n de pena o “perd3 n judicial” –para abarcar las variantes posibles- se concede, es decir, se cede en virtud de un don soberano, y en esta concesió n hay un cálculo econ3 mico que en la balanza pone del lado del platillo del haber, los créditos obtenidos (aceptaci3 n de pautas del tribunal, obediencia a las recomendaciones y advertencias realizadas, actitud conforme a las normas, no recaída en el delito, actitud, esfuerzo, trabajo legal –no importa si formal o informal-, estudio o capacitaci3 n, familia –siempre en positivo- ¿podría aun hablarse de perd3 n en un sentido puro derridiano¹⁷, o habría que ubicar la absolució n del 4º en una acció n de soberanía, condicionada, impura? Lúcidamente señala Derrida una aporía en este “perd3 n”, y es que el sujeto a ser perdonado, ya no es el mismo sujeto “culpable” el de la falta, aquel que ha debido arrepentirse, tomar conciencia, y transformarse en un sujeto del que “ya no sea esperable” que cometa la misma falta, o realice el mismo acto. De este modo, no sería ya al culpable al que se perdona...sino a otro y mejor que el culpable” (Derrida 2003, 7). Según Derrida, “*si digo: «Te perdono con la condici3 n de que, al pedir perd3 n, hayas cambiado y no seas ya el mismo». ¿Acaso, te perdono? ¿Qué es lo que perdono?, ¿y a quién?, ¿perdono algo o a alguien?»*”.

J10: En realidad mi razonamiento es que el cuarto como está redactado es claramente ilegal. *Porque fija la consecuencia jurídica sin establecer el criterio para determinar cuándo sí y cuándo no.* Entonces dice, “lo podrás absolver de acuerdo a las características del hecho, al comportamiento posterior, a los antecedentes, y en su caso se podrá reducir con la pena tentativa” pero no dice cuánto ni por qué reducir la pena tentativa. Con lo que esto es absolutamente discrecional.

3. Principales conclusiones. Para finalizar. ¿Qué dicen los números sobre la delincuencia de los jóvenes y sobre la aplicaci3 n de la pena?

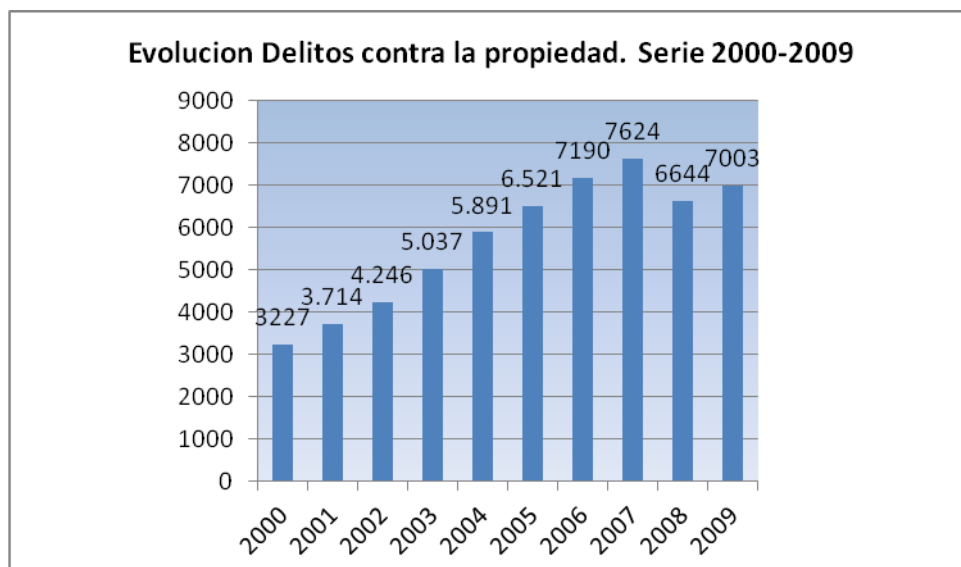
vuelta, sobre todo partiendo de un libro de Ferrajoli que se llama “Derecho y garantías, la ley del más débil” donde el habla del derecho como titular, entonces, yo digo: no es un beneficio que da el estado, es un derecho del chico. Entonces, invierto el razonamiento, el chico que cumple con las pautas tutelares, tiene derecho a que se lo absuelva”.

¹⁷ Un perd3 n puro e incondicional, según Derrida, sería aquel que perdona lo imperdonable, sin cálculo alguno de beneficio ni expectativa de redenci3 n o transformaci3 n del sujeto a quien se perdona, es decir, “el perd3 n debe presentarse como lo imposible mismo”.

Contrastadas las estadísticas con la percepción de los jueces acerca de la evolución de la *delincuencia juvenil y los delitos*, se observan coincidencias en señalar los cambios que sufrió la delincuencia juvenil en los últimos años, tanto cuantitativamente (cantidad de delitos) como cualitativamente, en referencia al tipo de delito y la modalidad delictual.

Una lectura en serie de todo el período (Guemureman 2010 y 2012), muestra que, siguiendo la tradición histórica, *los delitos contra la propiedad* constituyen la materia privilegiada de intervención de los tribunales orales de menores. El crecimiento de las causas por robo es exponencial y, dentro de la amplitud de la categoría “robo”, se registran los robos cometidos mediante uso de armas, marcando una diferencia no sólo cuantitativa sino también cualitativa, habida cuenta que el uso de armas califican al robo como agravado.

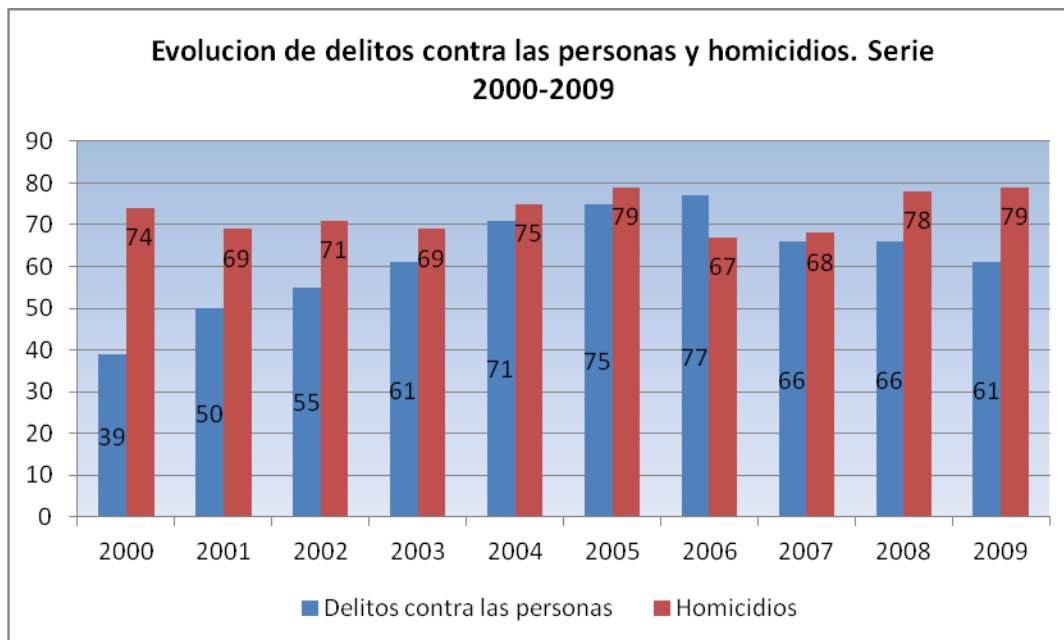
Las causas por robo resultan tan significativas en porcentajes que una mirada rápida a la distribución estadística deja la sensación que el resto de lo que sucede en los tribunales de menores no amerita mayor atención. Según los datos proporcionados, sólo entre los años 2000 y 2005 se duplicaron los expedientes ingresados por *Delitos contra la Propiedad*, continuando la tendencia en alza hasta el año 2008. A partir de entonces, y hasta el 2009 expresaron una disminución gradual.



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, si se consideran las categorías que más sensibilizan a la opinión pública, aquellas que despiertan la sensibilidad punitiva, como *los homicidios y los delitos contra las personas*, éstas expresaron una evolución diferencial: en el caso de los homicidios, exhibieron un registro más o menos estable durante todo el período (74 en el año 2000; 79

en el año 2009); en el caso de los delitos contra las personas registraron un aumento sostenido desde el año 2000 al 2006, mostrando luego un comportamiento errático de subas y bajas pero marcando una tendencia global ascendente.



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación

En la percepción de los jueces la disquisición sobre los homicidios es polémica: para algunos decididamente, aumentaron; para otros, aumentaron las tentativas donde, si bien es cierto que las víctimas corren riesgo de vida, no se producen desenlaces fatales. En el abanico de posiciones se cuelan las discusiones incluso dogmáticas que los jueces tienen sobre la figura del homicidio: si se lo asimila brutalmente a eso que Durkheim llamaba “*crimen*”, no habrían aumentado demasiado; si en cambio se lo asume como consecuencia de una acción de robo, el aumento que expresa la estadística de homicidios no sería más que una consecuencia de la violencia y del empleo de armas, aunque el objetivo primario fuera el de robar y no el de quitar la vida. En este contexto, lo que habría aumentado son los delitos contra las personas y en esta apreciación hay coincidencia entre los reportes estadísticos y las percepciones de los jueces.

Respecto a la aplicación de pena y su finalidad, cabe realizar algunas aclaraciones antes de brindar una aproximación numérica. En el caso de las personas menores de edad, las mismas son sujeto de dos tipos de sentencia: una primera sentencia en la cual se dirimen hecho y prueba, y que puede concluir con la “declaración de responsabilidad penal” o con el sobreseimiento. En los casos que se dicta responsabilidad penal, luego de un período de

al menos un año de “tratamiento tutelar” cabe el dictado de la segunda sentencia, o sentencia del cuarto, que puede ser “absolutoria” o “condenatoria”. En el caso de que sea “condenatoria” para diferenciarla de las sentencias que se dictan sobre personas mayores de edad coautoras de hechos delictivos junto a menores de edad, se nomina como “imposición de pena”. Asimismo, los expedientes pueden ser resueltos mediante Audiencia de debate, o mediante juicios abreviados. También perdura la resolución por procedimiento escrito.

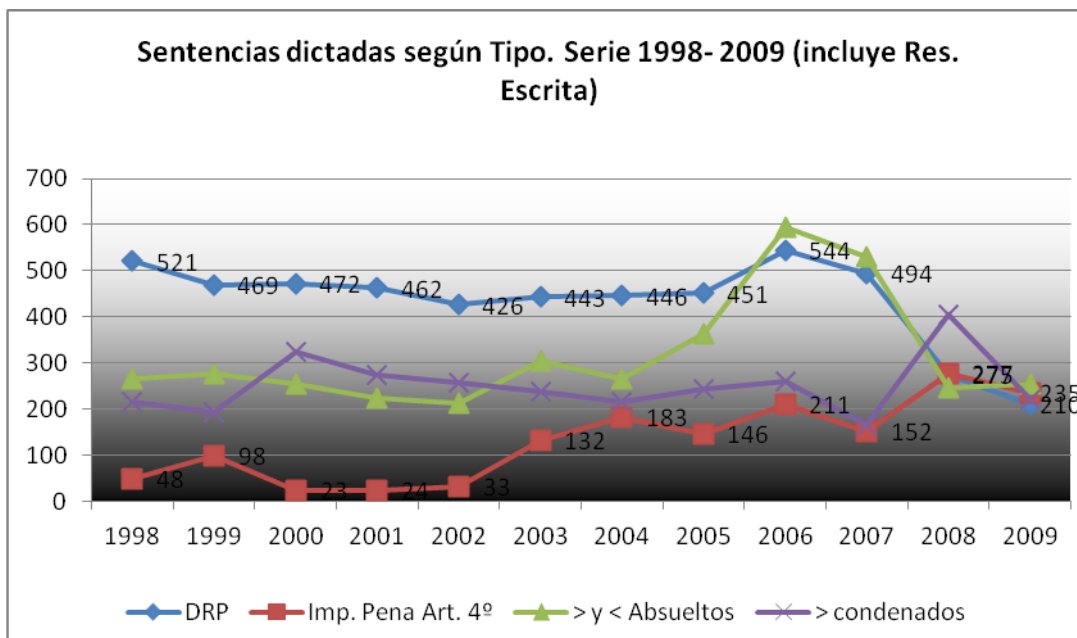
De resultas que para brindar un panorama global, es necesario componer las series de las diferentes modalidades de resolución.

Se ha resuelto componer la serie desde el año 1998 al año 2009 de modo de tener una mirada comprensiva de todo el período en que se realizó la investigación. La composición de las sentencias pronunciadas en una y otra modalidad, y las sentencias resueltas según modalidad escrita, ha permitido realizar la siguiente síntesis:

- Las declaraciones de responsabilidad penal no reconocen grandes fluctuaciones durante el período, registraron una suba pronunciada en el año 2006, y luego, descendieron. Esta categoría es importante ya que expresa el reproche que los jueces realizan sobre las acciones delictivas cometidas por adolescentes y jóvenes. En un sentido airadamente contrario a los “vientos de populismo punitivo”, los jueces no fueron más severos en sus juicios técnicos sobre atribución de responsabilidad penal.
- Las sentencias absolutorias que aparecen en un todo global indiscriminando, mayores y menores venían fluctuando en forma bastante pareja hasta el año 2002. En el año 2003 se registraron mucha menor cantidad de absoluciones. A partir del 2004 es errática la evolución: en 2006 y 2007 hay un alza muy significativa en las absoluciones dictadas. Este aumento de absoluciones así como también disminución de privación de libertad para personas menores de edad, fue una de las consecuencias del *Caso Bosca*, un menor que aun habiendo sido absuelto, permaneció privado de su libertad durante 8 meses dado que se omitió ordenarla a la unidad penitenciaria donde estaba detenido. Este “error judicial” puso a los magistrados del tribunal al borde del juicio político. Como efecto colateral, produjo una psicosis abolicionista y desinstitucionalizadora, de resultas que aumentaron las absoluciones otorgadas como “perdón o gracia”, disminuyeron las condenas, y bajaron las privaciones de libertad.¹⁸. En 2008, ya repuestos del susto, y desactivado el juicio político, la administración de justicia retoma su cauce normal y las absoluciones vuelven a descender. No se puede hablar de tendencias.

¹⁸ Al respecto, Guemureman (2009).

- Respecto a las “imposiciones de pena”, es necesario componer la serie añadiendo a las sentencias pronunciadas mediante juicio abreviado y audiencias de debate aquellas pronunciadas en forma escrita. Esta desagregación es factible de ser realizada desde el año 2003, y muestra la misma tendencia que las sentencias condenatorias para mayores, es decir fluctuaciones erráticas hasta el 2006, disminución entre 2006 y 2007 -efecto espejo de las absoluciones, y por el mismo motivo-, un pico de imposiciones de pena en 2008 y luego un amesetamiento. Gráficamente:



Fuente: Elaboración propia en base a datos proporcionados por la Oficina de estadísticas del Poder Judicial de la Nación

Tal como puede apreciarse, de los modos típicos de Resolución, son las declaraciones de responsabilidad penal (primera sentencia para los menores de 18 años) y las sentencias absolutorias (mayores y menores) las que concentran un importante porcentaje de las resoluciones¹⁹. Recordemos también que en esta categoría están asimiladas las “absoluciones puras” y aquellas que corresponden a la “eximición de aplicación de pena del artículo 4º”. Excepto en el año 2008, en que hay casi tantas absoluciones como “imposiciones de pena”, en el resto del período, las absoluciones superan a las imposiciones de pena, por lo que estaríamos en condiciones de afirmar que la administración de justicia para personas menores de edad se gestiona en mayor proporción

¹⁹ En el caso de las sentencias absolutorias, no es posible discriminar entre mayores y menores ya que aparecen contabilizadas conjuntamente.

a través del uso de parámetros “morales” de evaluación sobre indicadores de éxito o fracaso del tratamiento tutelar que de parámetros “legales” y escalas penales.

Las prácticas de los jueces guardan correspondencia con la atribución de sentido conferido por ellos mismos y este sentido está atravesado por múltiples determinaciones que remiten a valoraciones morales, entre las cuales las actitudes constituyen una dimensión privilegiada de análisis. En las *valoraciones* de los jueces emergen cosmovisiones preexistentes sobre el *bien*, la *moral*, lo *bueno*, lo *correcto*, lo *normal*, y las *actitudes* que deben acompañar las acciones para ser valoradas positivamente: *disciplina*, *respeto*, *obediencia*, *arrepentimiento*, *voluntad de modificación de conductas*, *esfuerzo*, *compromiso*. Estas cosmovisiones marcan pautas de distribución en torno a la norma. La moral es determinante ocupando el vacío que deja la escasa regulación de la ley, queja que expresaron los jueces en las entrevistas. La finalidad de la pena expresada en la distribución de las segundas sentencias, corrobora la finalidad especial-preventiva que los jueces dicen atribuir a sus sanciones. Los pilares de esta finalidad se asientan en la normalización y la moralización (Donzelot 1979) de los sujetos más que en reproche jurídico. Dado que en la segunda sentencia se evalúa el tratamiento tutelar, aparece una combinación de ideología “*correccional*” y “*terapéutica*” con pretensiones de “*protección*” y “*pedagogía*”. Para la evaluación, se examinan aspectos de la vida de los menores susceptibles de ser medidos con parámetros valorados como positivos socialmente: la escuela, la familia, la actitud respecto a las normas y el trabajo. Así, la exención de la aplicación de la pena se da en los casos en que los jueces valoran indicios de corrección, así sean tibios o moderados y realizan un cálculo económico sobre los créditos obtenidos: aceptación de pautas del tribunal, obediencia a las recomendaciones y advertencias realizadas, actitud conforme a las normas, no recaída en el delito, actitudes frente al esfuerzo, trabajo legal, estudio o capacitación, familia, y aplican pena, en los casos en que ninguno de estos tópicos obtiene calificaciones positivas. El otorgamiento del perdón judicial, constituye un alarde de soberanía de los jueces: es un perdón condicionado, no un perdón puro” (Derrida 2003). En el caso de las imposiciones de pena, éstas contienen como atenuante las condiciones de vida y privación (Winnicott 2003)²⁰ en que los jóvenes transcurrieron sus infancias, y como agravante, el modo en que condujeron sus vidas una vez aprehendidos por los tribunales y dictado el reproche penal de la primera sentencia.

²⁰ No se desconoce la raíz anglosajón de este concepto; no obstante se lo recupera ya que en el contexto argentino, la obra de Winnicott ha tenido una favorable acogida y el uso del concepto se generalizó. Asimismo, el concepto fue resignificado en las Ciencias Sociales por Vasilachis, en *Epistemología del sujeto conocido* que habla de conceptos “des” y en ellos ubica los procesos de privación de identidad, de exclusión y marginación.

BIBLIOGRAFIA

- Aries, P. (1981): *La vida familiar en el Antiguo Régimen*, España, Taurus.
- Beloff, M. (2001): “Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta trasgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia latinoamericanos”, en *Revista Justicia y Derechos del Niño*, N°3, Buenos Aires.
- Beloff, M. (1999): “Un modelo para armar ¡y otro para desarmar!: protección integral de derechos del niño vs. Derechos en situación irregular”, en *Revista Justicia y Derechos del Niño*, N°1, Unicef, Santiago de Chile.
- Beloff, M. (2004): *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Beloff, M. (2007): “Quince años de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño en la Argentina”, en Abramovich, V., Bovino, A., Courtis, C. (eds.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década 1994-2005*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Cohen, S. (1989): *Visiones del control social*, Barcelona, Editorial PPU.
- Daroqui, A. & al, (2012): *Sujeto de castigos. Hacia una sociología de la penalidad juvenil*. Rosario, Santa Fé, Editorial Homo Sapiens.
- De Leo, G. (1981): *La justicia de menores*, Barcelona, Teide.
- Derrida, J. (2003): “El siglo y el perdón. Entrevista con Wieviorka”, en *El siglo y el perdón seguida de fe y saber*, Buenos Aires, Ediciones de La Flor.
- Donzelot, J. (1979): *La policía de las familias*, Valencia, Ed. Pre-textos.
- Ewick, P. & Silbey, S. (1992): *The common place of the law. Stories of everyday life*, University of Chicago Press.
- Ferrajoli, L. (1986): “El derecho penal mínimo”, en *Revista Doctrina Penal*, Buenos Aires.
- Ferrajoli, L. (2000, 2005): *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, (edición en original, 1989), Madrid, Trotta.
- Foucault, M. (1976): *Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI.
- Foucault, M. (1977): *La voluntad de saber. Historia de la sexualidad Tomo I*, México, Siglo XXI.
- Foucault, M. (1980): *Microfísica del poder* Madrid, Madrid, Ed. La Piqueta.
- Foucault, M. (1980): “Historia de la gubernamentalidad”, en *Genealogía del Poder*. Madrid, Ed. La Piqueta.
- Foucault, M. (1986): *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa.

- Foucault, M. (1991): "Hacer vivir, dejar morir: La guerra como racismo", en *Revista Fin de Siglo*, Universidad del Valle, n.1.
- Friedman, A. (1989): "Law, lawyers and popular culture", en *The Yale Law Journal*, v. 98.
- García Méndez, E. (1981): "Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia: Política Jurídica y Derechos Humanos en América Latina", en AA.VV, *Ser niño en América Latina*, UNICEF, UNICRI, ILANUD.
- García Méndez, E. & Beloff, M. (comps.), (2004): *Infancia, ley y democracia en América Latina: Impacto de la CIDN en los sistemas jurídicos latinoamericanos 1990-2004*, Bogotá, Temis.
- García Méndez, E. (2004): "Infancia, ley y democracia, una cuestión de justicia", en García Méndez-Beloff, (comps.), *Infancia, ley y democracia en América Latina*, Bogotá, Temis.
- García Méndez, E., Carranza, E. (comps.), (1992): *Del revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*, Buenos Aires, Editorial Galerna.
- Geertz, C. (1994): *Conocimiento Local*, Barcelona, Gedisa.
- Guemureman, S. (2004): "Responsabilizar o punir. El debate legislativo en materia de niños, adolescentes y jóvenes infractores a la ley penal", en *Revista Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, n. 18-19, Buenos Aires.
- Guemureman, S. (2009): "La invención de lo cotidiano. Los problemas para dictar justicia, en Nocetti & alt. (comp.), *Oportunidades. Caminos hacia la protección integral de derechos del niño*, Universidad Nacional del Sur.
- Guemureman, S. (2010): *La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los tribunales de Menores en la Ciudad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Yngesson, B. (1988): "Making Law at the doorway: the clerk, the clerk, the court and the construction of the community in a New England town", en *Law and Society Review*, v. 22, n 3.
- Mari, E. (2005): *La teoría de las ficciones*, Departamento de publicaciones de la Facultad de Derecho-UBA y Eudeba.
- Martinez García, J. I. (1992): *La imaginación jurídica*, Madrid, Debate.
- Maucaulay, S. (1989): "Popular legal Culture: An Introduction", en *The Yale Law Journal*, v. 98, n. 8.
- Pardo, M. L. (1992): *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras. Análisis lingüístico de sentencias judiciales*, Buenos Aires, Editorial CEAL.
- Treves, R. (1988): *La Sociología del Derecho. Orígenes, Investigaciones y Problemas*, Barcelona, Taurus.

- Valverde, M. (2003): *Law's dream of a common knowledge*, Princeton University Press.
- Vasilachis De Gialdino, I. (2003): *Pobres, pobreza, identidad y relaciones sociales*, Gedisa.
- Viñas, H.R. (1984): *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*, Buenos Aires, Ediar.
- Winnicott, D. W. (2003): *Deprivación y delincuencia*. Buenos Aires, Paidós.
- Yngvesson, B. (1989): "Making Law at the doorway: the clerk, the clerk, the court and the construction of the community in a New England town", in *Law and Society Review*, v. 22, n. 3.
- Young, J. (2003): *La Sociedad Excluyente: Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía*, Barcelona, Marcial Pons.
- Young, J. (2001): "Canibalismo y Bulimia: patrones de control social en la modernidad tardía", en *Revista Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales*, n.15/16, Buenos Aires-Santa Fé.

ASPECTOS METODOLOGICOS

- Austin, J. (1982): *Como hacer cosas con palabras. Palabras y acciones*, Buenos Aires, Paidós.
- Bajtin, M. (1982): *Estética de la creación verbal* ("El problema de los géneros discursivos"), México, Siglo XXI.
- Blanchet, A. (1985): *L'entretien dans le Sciences Sociales, L'ecoute, la parole et le sens*, Editorial DUNOD, ("Las reglas de juego en la entrevista"), Paris.
- Blanchet, A. (1991): *Dire et faire dire. L'entretien*, Armand Colin, Paris.
- Glaser, B., Strauss, A. (1967): *The discovery of grounded theory*, Aldine publishing Company, New York.
- Muñoz Justicia, J. (2001): *Análisis cualitativo de datos textuales con ATLAS/ti*, Universidad Autónoma de Barcelona, España.
- Vasilachis de Gialdino, I. (1992): *Métodos cualitativos I. Los problemas teórico-epistemológicos*, Centro Editor de América Latina.
- Vasilachis de Gialdino, I. (1992b): *El Análisis lingüístico en la recolección e interpretación de materiales cualitativos*, en *Métodos cualitativos II. La práctica de la investigación*. Centro Editor de América Latina.
- Strauss, A. (1990): *Basics of Qualitative Research*, Londres, Sage Publicationes.